

Materia : Correccional
Recurrente(s) : José Felipe Rodríguez y compartes.
Abogado(s) : Lic. José Tomás Gutiérrez.
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por José Felipe Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 62341, serie 31, residente en la calle Manuel R. Objío No. 90, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Melchor Roberto Fermín y/o Manuel García, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional del 16 de julio de 1986, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 11 de septiembre de 1986, a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, de Santiago dictó el 21 de diciembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. José Tomás Gutiérrez, a nombre y representación de los nombrados José Felipe Rodríguez, Melchor Roberto Fernández y la compañía Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia correccional marcada con el No. 2431 de fecha 21 de diciembre de 1979, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, del municipio de Santiago, por haber sido interpuesto dentro de las normas procesales vigentes, y cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: Aspecto Penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto, contra el nombrado José Felipe Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, a la cual fue legalmente citado, y en consecuencia por violación al artículo 65 de la Ley 241, se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se descarga al señor Luis A. Vásquez Estévez, de generales anotadas en el expediente, por no haber violado la Ley 241, en ninguno de sus articulados; Aspecto Civil: **Primero:** Que en cuanto a la constitución en parte civil, hecha por el señor Luis A. Vásquez Estévez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Clyde Eugenio Rosario, en contra de los señores José Felipe Rodríguez, Melchor Roberto Fermín y/o Manuel García, y la compañía Seguros Patria, S. A., se acoge como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido hecha de acuerdo con los postulados del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por reposar sobre bases legales bien fundadas; **Segundo:** Se condena a los señores José Felipe Rodríguez, Melchor Roberto Fermín y/o Manuel García y a la compañía Seguros Patria, S. A., al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en provecho del señor Luis A. Vásquez Estévez, como justa compensación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente; **Tercero:** Se condena a los señores José Felipe Rodríguez, Melchor Roberto Fernández y/o Manuel García y a la compañía Seguros Patria, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo por cuya culpa sucedió el accidente; **Quinto:** Se condena a los señores José Felipe Rodríguez, Melchor Roberto Fermín y/o Manuel García y compañía Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a José Felipe Rodríguez (prevenido), Melchor Roberto Fermín Ascona y/o Manuel García (persona civilmente responsable) al pago de las costas civiles del presente recurso, distrayendo las mismas a favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente"; @CENTRO = En cuanto al recurso de Melchor Roberto Fermín y/o Manuel García y Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que ni las primeras puestas en causa como personas civilmente responsables, ni la segunda,

como compañía aseguradora, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto procede declarar nulos dichos recursos; @CENTRO = En cuanto al recurso del prevenido José Felipe Rodríguez:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 25 de julio de 1979, se produjo un choque entre los señores Luis A. Vásquez Estévez, quien conducía el carro de su propiedad, placa No. 210-523, y el señor José Felipe Rodríguez, quien conducía la camioneta placa No. 527-858, propiedad de Melchor Roberto Fermín;

Considerando, que dicho accidente se produce mientras José Felipe Rodríguez transitaba de reversa, en dirección de Sur a Norte, por la Av. Central (hoy 27 de febrero) y al llegar a la calle 1ra. del Ensanche Román, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el cable del acelerador de la camioneta que conducía se rompió, estrellándose contra el carro propiedad de Luis A. Vásquez Estévez, el cual se encontraba estacionado a la derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria previsto por el artículo 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el citado texto legal con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; que la Cámara a-qua, al condenar al mencionado prevenido José Felipe Rodríguez a una multa de RD\$50.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Luis A. Vásquez Estévez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a José Felipe Rodríguez por su hecho personal y a Melchor Roberto Fermín y/o Manuel García en sus calidades de personas civilmente responsables al pago de esa suma a título de indemnización a favor de la parte civil, la Cámara a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Melchor Roberto Fermín y/o Manuel García y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 16 de julio de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido recurrente José Felipe Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.